En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de abril del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/531/2014/III y Acumulada** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En el mes de febrero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00115514 y 00171014, del sistema Infomex-Veracruz, al **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** en las que requirió lo siguiente:

> **02 de febrero Solicitud 00115514.-** Copia del acta de entrega recepción del archivo histórico municipal recibido por la administración que funciono de 2007-2010
> **10 de febrero Solicitud 00171014.-** listado de áreas verdes de Xalapa

II. El siete y diez de marzo de dos mil catorce, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** emitió respuestas a las solicitudes de información, vía sistema infomex-veracruz, como consta en los folios nueve, diez, veintiuno y veintidós del presente sumario.

III. El diez de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recursos de Revisión señalando como agravios:

Solicitud 00115514.- dada la importancia de los archivos y documentos la información está en la misma unidad de archivos, el sujeto es omiso pero es notorio que hay un ocultamiento de información aquí hay registros datos, evidencias debe proceder el recurso.

Solicitud 00171014.- al buscar el link la información no está localizada esta dentro de los archivos de desarrollo municipal.

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determino acumular los recursos de revisión de merito en el expediente IVAI-REV/531/2014/I y Acumulada.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiuno de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo referido en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, toda vez que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** negó la existencia de la información y refirió una liga de internet inexistente, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracción II y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que las solicitudes formuladas por la parte ahora Recurrente son muy concretas y no dan mayor margen de interpretación, al decir puntualmente.

> **Solicitud 00115514.-** “Copia del acta de entrega recepción del archivo histórico municipal recibido por la administración que funciono de 2007 - 2010”
> **Solicitud 00171014.-** "Listado de áreas verdes de Xalapa"

Primeramente procede en este asunto analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción XXII y XVI establece:

> "XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; el Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalizaciones del Órgano de Fiscalización Superior;
> XVI. El inventario de los bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes Obligados. Dicho inventario incluirá:
> a. Dirección de los inmuebles;..."

Es evidente que la copia del acta de entrega recepción solicitada por el recurrente encuadra dentro de el numeral 8.1 en su fracción XXII, dado que es generada por la Obligada.

De igual forma las áreas verdes o parques y jardines son parte del inventario de bienes inmuebles del H. Ayuntamiento de Xalapa, el cual debe de conocer el numero y las ubicaciones de los mismos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente el dos de febrero del año en curso, fue en efecto atendida por parte del sujeto obligado el día siete de marzo del dos mil catorce, según consta a fojas 9 y 10 del sumario de estudio y se desprende sustancialmente que el oficio UMTAI-335/14 de fecha seis de marzo de la presente anualidad y signado por la Lic. Ma. Teresa Parada Cortes, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado que informa:

> "Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Contraloría Interna de este H. Ayuntamiento, informo a esta Unidad a mi cargo que buscando antecedentes en los archivos que conforman los expedientes de esa Contraloría Interna no se encontraron datos o registros de la información que usted solicita; por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición."

Al advertirse que el Sujeto Obligado manifiesta la inexistencia de la información actualizando el supuesto contemplado dentro del artículo 64.1 fracción II, y al no anexar a su respuesta el medio por el cual se le hiso saber que no se contaba con la información, queda infundada dicha declaración de inexistencia de la información, habiéndose previamente demostrado que es obligación del sujeto Obligado de acuerdo al artículo 8.1 fracción XXII resguardar dicha información, es que resulta en este asunto, ordenar la entrega de la información, por lo que es procedente declarar fundado el agravio planteado por el Recurrente, modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información.

También de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente el diez de febrero del año en curso, fue en efecto atendida por parte del sujeto obligado el día diez de marzo del dos mil catorce, según consta a fojas 21 y 22 del sumario de estudio y se desprende sustancialmente que el oficio UMTAI-350/14 de fecha 10 de marzo de la presente anualidad y signado por la Lic. Ma. Teresa Parada Cortes, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado que informa:

> "Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la unidad de Catastro dependiente de la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio 181/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, informo a esta Unidad a mi cargo que la información que solicito, se encuentra disponible públicamente en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento, a través de la siguiente liga electrónica:
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/01/inventario_bienes_inmuebles_enero2014.pdf"

Si bien la Autoridad Obligada en su respuesta a la solicitud 00171014 argumenta que dicha información se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento y además agrega la liga directa a la

información, intentando con ello actualizar el supuesto establecido en el articulo 70.1 fracción I, no es así dado que al intentar acceder a la liga, está no existe en el portal, des actualizando dicha causal de desechamiento, y a su vez actualizando la contemplada en el numeral 64.1 fracción VI, se advierte que en el presente asunto efectivamente causa agravios a los derechos de acceso a la información la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que en cumplimiento de este fallo deberá modificar su respuesta, documentar o anexar el oficio que dice tener de la Unidad de Catastro de la Dirección de Ingresos Municipal, dado que la información solicitada si correspondió a acciones de gobierno, por lo que es procedente declarar fundado el agravio planteado por el Recurrente, modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información.

El punto a analizar son los Recursos de Revisión consistes en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **AYUNTAMIENTO DE XALAPA,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de solicitud de información de ocho de febrero de dos mil catorce; b) acuses de recibo de los recursos de revisión de siete de marzo de dos mil catorce; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz en folios nueve, veinte, treinta y uno y cuarenta y dos del presente proveído; d) acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso y cuya aplicación resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente. Máxime que lo solicitado, corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracción XVI y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, la parte conducente.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas con anterioridad, lo procedente es que el Sujeto Obligado proceda a la entrega de la misma en términos de lo solicitado por el ahora Recurrente.

Sobre la base de lo anterior, con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos